

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO/VÍCTIMA, NOMBRE DE LA VÍCTIMA, EDAD DE LA VÍCTIMA, NOMBRES DE AUTORIDADES RESPONSABLES, NÚMEROS DE CARPETAS DE INVESTIGACIÓN Y NÚMERO DE EXPEDIENTE, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 149, 160, 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN IV Y ARTÍCULO 4 FRACCIÓN XI DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE SINALOA Y EN LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

Expediente No.: CEDH/V/VZN/AHO/28/2021
Quejosa/Víctima: QV1
Víctima: V1
Resolución: Recomendación
No. 18/2022
Autoridad
Destinataria: Ayuntamiento de Ahome y
Fiscalía General del Estado de
Sinaloa

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 13 de diciembre de 2022

Lic. Gerardo Vargas Landeros
Presidente Municipal de Ahome.

Mtra. Sara Bruna Quiñonez Estrada
Fiscal General del Estado de Sinaloa.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 2°, 3°, 8°, 13, fracciones I, II y III, 22, fracción V, 52, 91, 94, fracción IV, 97 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como en los diversos 96, 97, 98 y 99, del Reglamento Interior de esta Comisión, ha analizado el expediente número CEDH/V/VZN/AHO/28/2021, relacionado con la queja en donde V1 figura como víctima de violaciones a derechos humanos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 87, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 10, del Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas.

I. Hechos.

3. El día 20 de agosto de 2021, QV1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal, mediante el cual hizo del conocimiento actos violatorios de los derechos humanos de V1, iniciándose el expediente de queja número CEDH/V/VZN/AHO/28/2021.

4. En dicho escrito de queja, QV1 manifestó que el “17 de agosto de 2021” elementos de la Policía Municipal de Ahome detuvieron y golpearon fuertemente

a su hijo V1 de ** años, a quien acusaban de ingresar a un domicilio y de robar una bicicleta.

5. Refirió que posteriormente, los agentes lo trasladaron al Tribunal de Barandilla y de ese lugar lo llevaron en una ambulancia al Hospital General de Los Mochis, donde les informaron que V1 fue llevado inconsciente a ese Hospital el 18 de agosto de 2021 a las 07:00 horas y que tenía muerte cerebral por un golpe en la cabeza.

II. Evidencias.

6. Escrito de queja de QV1 presentado ante esta Comisión Estatal, mediante el cual hizo del conocimiento actos violatorios a los derechos humanos de V1.

7. Nota periodística de fecha 19 de agosto de 2021 publicada en el portal Luz Noticias, titulada: *“Adolescente sufre muerte cerebral tras ser presuntamente golpeado por policías de Ahome”*.

8. Oficio número CEDH/VZN/AHO/000285, de fecha 20 de agosto de 2021, a través del cual se solicitó un informe al Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, relacionado con los hechos señalados en el escrito de queja.

9. Oficio número CEDH/VZN/AHO/000291, de fecha 26 de agosto de 2021, a través del cual se solicitó un informe al Coordinador del Tribunal de Barandilla del Municipio de Ahome, relacionado con los hechos señalados en el escrito de queja.

10. Oficio número CEDH/VZN/AHO/000292, de fecha 26 de agosto de 2021, a través del cual se solicitó un informe al Presidente de la Comisión de Honor Y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, relacionado con los hechos señalados en el escrito de queja.

11. Oficio número CEDH/VZN/AHO/000293, de fecha 26 de agosto de 2021, a través del cual se solicitó un informe al Vicefiscal Regional Zona Norte, relacionado con los hechos señalados en el escrito de queja.

12. Oficio número 4664-2021, de fecha 26 de agosto de 2021, a través del cual el Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome rindió el informe solicitado, del que se desprende lo siguiente:

12.1 Que los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome AR1 y AR2 sí detuvieron a V1 el 18 de agosto de 2021.

12.2 Que V1 se desvaneció cuando los agentes trataron de ponerlo a disposición del Juez Calificador del Tribunal de Barandilla, por lo que fue visto por el médico, quien en coordinación con los policías solicitaron el servicio de una ambulancia de la Cruz Roja, misma que trasladó a V1 al Hospital General de Los Mochis, donde fue recibido por el médico de guardia quien refirió que tenía una contusión en región parietal derecho y que quedaría ingresado en pediatría para su valoración médica.

12.3 Parte informativo de fecha 18 de agosto de 2021 realizado por AR1 y AR2, quienes establecieron por AR1 y AR2 en el parte informativo, a las 05:21 horas del 18 de agosto de 2021 recibieron un reporte de que una persona se había introducido a un domicilio, y que al arribar al mismo, se entrevistaron el habitante de dicho lugar, quien les informó que escuchó un “trastazo” y que al salir en compañía de su hijo, observaron a una persona de sexo masculino por lo que llamaron al 911, haciendo entrega de esa persona a AR1 y AR2 a las 06:05 horas. Asimismo establecieron que los agentes le realizaron una inspección y no encontraron nada ilícito, solo se percataron que se encontraba bajo los influjos de alguna droga o enervante, por lo que fue trasladado a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, donde dijo ser V1 y fue valorado por el médico de guardia, y al trasladarlo ante el Juez Calificador, este se desvaneció por lo que solicitaron el servicio de una ambulancia de la Cruz Roja, misma que lo trasladó al Hospital General de Los Mochis, donde fue recibido por el médico de guardia quien refirió que tenía una contusión en región parietal derecho y que quedaría ingresado en pediatría para su valoración médica.

12.4 Certificado médico realizado a V1 a las 06:22 horas del 18 de agosto de 2021 por un médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, en el que se estableció que tenía una contusión en región parietal derecho.

13. Oficio número 1117/2021, de fecha 27 de agosto de 2021, mediante el cual el Vicefiscal Regional Zona Norte rindió el informe solicitado, del que se desprenden diversos actos y técnicas de investigación, como declaraciones testimoniales, informes policiales, entrevistas, pruebas periciales, entre otros, mismos que fueron realizados entre el 18 de agosto de 2021 y el 23 de agosto de 2021.

14. Oficio número 399/2021, de fecha 1 de septiembre de 2021, mediante el cual la Representante Ciudadana Presidenta de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio de Ahome rindió el informe solicitado, en el que refirió que QV1 presentó queja ante ese órgano colegiado en representación de su hijo V1, por lo que se inició el Expediente 1.

15. Oficio número CEDH/VZN/AHO/000053, de fecha 3 de febrero de 2022, a través del cual se solicitó un informe al Titular de la Unidad del Ministerio Público Especializada en Delitos de Tramitación Común, Región Norte, relacionado con los hechos señalados en el escrito de queja.

16. Oficio número CEDH/VZN/AHO/000054, de fecha 3 de febrero de 2022, a través del cual se solicitó un informe a la Directora del Hospital General de Los Mochis.

17. Oficio número 354/2022, de fecha 11 de febrero de 2022, a través del cual AR3 rindió el informe solicitado, del que se advierte que después de agosto de 2021 a la fecha del informe, solo se recibieron dos informes policiales y una entrevista en el mes de septiembre de ese año, y se recibió un informe de la Dirección General de Investigación Pericial en noviembre de 2021.

18. Oficio número 0048/2022, de fecha 16 de febrero de 2022, mediante el cual la Directora del Hospital General de Los Mochis, rindió el informe solicitado, en el cual se anexó el expediente clínico de V1.

19. Oficio número CEDH/VG/AHO/001489, de fecha 17 de agosto de 2022, a través del cual se solicitó un informe al Titular de la Unidad de lo Penal Especializada en Delitos de Tramitación Común, Región Norte, relacionado con los hechos señalados en el escrito de queja.

20. Oficio número 3191/2022, de fecha 21 de septiembre de 2022, mediante el cual el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad de lo Penal Especializada en Delitos de Tramitación Común, Región Norte, rindió el informe solicitado, del que se desprende que además de recibir solicitudes de copias, AR3 solamente giró un oficio recordatorio a la Dirección Regional de Investigación Pericial de la Zona Norte en fecha 21 de septiembre de 2022.

III. Situación jurídica.

21. El 18 de agosto de 2021, aproximadamente a las 06:05 horas, elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome detuvieron a V1.

22. V1 fue trasladado a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, donde fue valorado por el médico de guardia, y al trasladarlo ante el Juez Calificador se desvaneció, por lo que solicitaron el servicio de una ambulancia de la Cruz Roja, misma que lo trasladó al Hospital General de Los Mochis donde fue recibido por el médico de guardia quien refirió que tenía una

contusión en región parietal derecho y que quedaría ingresado en pediatría para su valoración médica, posteriormente V1 falleció.

23. Por lo anterior, la Unidad Especializada en Delitos de Tramitación Común, Región Norte, inició la Carpeta de Investigación 1 el 18 de agosto de 2021 por el delito de lesiones culposas en agravio de la salud de V1, en contra de quien o quienes resulten responsables, y en fecha 20 de agosto de 2021 inició la Carpeta de Investigación 2, misma que fue acumulada a la primera indagatoria el 23 de agosto de 2021, las cuales, a la fecha en que la Fiscalía General del Estado de Sinaloa rindió su último informe, las investigaciones no habían sido resueltas.

24. Con motivo del escrito de queja presentado por QV1 el día 20 de agosto de 2021, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa inició el expediente número CEDH/V/VZN/AHO/28/2021 por violaciones a los derechos humanos de V1.

IV. Observaciones.

25. Previo al estudio de las violaciones a los derechos humanos de V1, es necesario precisar que por lo que hace a los actos y omisiones a los que se refiere esta Recomendación, atribuidos a agentes de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome y a la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, se establecen con pleno respeto a la función de la seguridad pública y procuración de justicia, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, conforme a las facultades y competencias conferidas en la Constitución y en las leyes secundarias.

26. Asimismo, se hace patente la obligación de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa de investigar, a través de la institución del Ministerio Público, este último como representante de la sociedad, los hechos que la ley señale como delito, a fin de identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones correspondientes, conocer la verdad histórica de los hechos, así como procurar que se repare el daño a las víctimas del delito.

27. Además, se resalta la obligación de las instituciones del Estado, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

28. Ahora bien, del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente que ahora se resuelve, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa considera que existen elementos que permiten

acreditar violaciones a los derechos humanos a la vida y a la integridad personal, con motivo del uso excesivo de la fuerza que derivara en el fallecimiento de V1, así como el acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia.

Derecho Humano Violentado: Derecho a la integridad y seguridad personal y a la vida.

Hecho Violatorio Acreditado: Abuso de autoridad.

29. Los artículos 3, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 6.1 y 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, y 3, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 1, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y, 4.1, 5.1, 7.1 y 11, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en términos generales reconocen que toda persona tiene derecho a la vida, integridad y seguridad personal.

30. Ahora bien, el derecho a la vida constituye una prerrogativa básica y primaria de la que goza toda persona. Este derecho se encuentra reconocido en los artículos 1º, párrafo primero y 29 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Bis A, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º y 3º, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 6.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y, 1.1., 4.1, 27.1 y 27.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

31. Respecto al derecho a la vida, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay, señaló que: *“El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido”*.¹

32. En ese orden de ideas, esta Comisión Estatal hace hincapié en la obligación que tienen todas las autoridades de garantizar las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones a los derechos a la libertad, seguridad personal y a la vida, así como a cumplir con los requisitos formales y materiales que señala el sistema normativo, particularmente el deber que tienen de impedir que sus agentes atenten contra estos derechos humanos.

33. Por lo que es de destacar que, con relación a la protección al derecho a la vida, todas las instituciones, en especial las que deben resguardar la seguridad

¹ “Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay”. Sentencia de 29 de marzo de 2006, párrafo. 150.

de las personas, sean éstas las fuerzas de policía o las fuerzas armadas, están obligadas a impedir que sus agentes realicen todo tipo de actos que traigan consigo el peligro de privación de la vida o alguno de los actos que como penas prohibidas menciona el artículo 22 constitucional.

34. Respecto del derecho a la protección a la vida, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el “Caso Masacres de Ituango vs. Colombia” sostuvo que: *“los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo. La Corte ha señalado en su jurisprudencia constante que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de todos quienes se encuentren bajo su jurisdicción”.*

35. De igual manera, respecto a la transgresión del derecho a la vida, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que:

DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO. *El derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, en tanto que no sólo prohíbe la privación de la vida (que se traduce en una obligación negativa: que no se prive de la vida), sino que también exige que, a la luz de la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho en el ámbito legislativo, judicial y administrativo. En ese sentido, existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado no sólo cuando una persona es privada de la vida por un agente del Estado, sino también cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias aludidas, como son las tendientes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de otros particulares, y las necesarias para investigar efectivamente los actos de privación de la vida.²*

36. En el presente caso, el 18 de agosto de 2021 los elementos AR1 y AR2 de la Policía Municipal de Ahome detuvieron a V1 de ** años de edad, luego de haber recibido un reporte sobre el ingreso de una persona a un domicilio; posteriormente, los agentes lo trasladaron al Tribunal de Barandilla y de ese lugar

² Tesis aislada P. LXI/2011, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXIII, enero de 2011, página 24.

lo llevaron en una ambulancia al Hospital General de Los Mochis, Ahome, en donde V1 llegó inconsciente aproximadamente las 07:00 horas y refirieron que tenía muerte cerebral por un golpe en la cabeza.

37. De acuerdo a lo establecido por AR1 y AR2 en el parte informativo, a las 05:21 horas del 18 de agosto de 2021 recibieron un reporte de que una persona se había introducido a un domicilio, y que al arribar al mismo, se entrevistaron con el habitante de dicho lugar, quien les informó que escuchó un “trastazo” y que al salir en compañía de su hijo, observaron a una persona de sexo masculino por lo que llamaron al 911, haciendo entrega de esa persona a AR1 y AR2 a las 06:05 horas. Asimismo establecieron que los agentes le realizaron una inspección y no encontraron nada ilícito, solo se percataron que se encontraba bajo los influjos de alguna droga o enervante, por lo que fue trasladado a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, donde dijo ser V1 y fue valorado por el médico de guardia, y al trasladarlo ante el Juez Calificador, este se desvaneció por lo que solicitaron el servicio de una ambulancia de la Cruz Roja, misma que lo trasladó al Hospital General de Los Mochis, donde fue recibido por el médico de guardia quien refirió que tenía una contusión en región parietal derecho y que quedaría ingresado en pediatría para su valoración médica.

38. Por los hechos de los que se derivó el fallecimiento de V1, la Unidad Especializada en Delitos de Tramitación Común Región Norte, inició la Carpeta de Investigación 1 el 18 de agosto de 2021 por el delito de lesiones culposas en agravio de la salud de V1, en contra de quien o quienes resulten responsables, y en fecha 20 de agosto de 2021 inició la Carpeta de Investigación 2, mismas que fueron acumuladas.

39. De las constancias que se contienen en el expediente integrado por esta Comisión Estatal se desprende una declaración testimonial en la que se manifestó que V1 no estaba golpeado y que no tenía sangre.

40. Asimismo, se cuenta con una entrevista donde se manifestó que no le vio lesiones en la cabeza ni tampoco en la espalda a V1. Asimismo, agregó que se percató que AR1 y AR2 llevaron a V1 a una casa abandonada.

41. En ese orden de ideas, tanto del informe policial homologado elaborado por AR1 y AR2 como de las manifestaciones señaladas en los párrafos anteriores, se advierte que V1 no tenía golpes visibles y que cuando fue detenido por AR1 y AR2 no fue necesario el uso de la fuerza.

42. En ese sentido, existen suficientes elementos de convicción para acreditar que V1 no se encontraba con golpes previos a la detención y que en virtud de que AR1 y AR2 no utilizaron la fuerza para detenerlo, las lesiones producidas a V1 no fueron consecuencia del uso legítimo de la fuerza durante la detención.

43. Además, se acreditó que una vez que V1 fue detenido y antes de trasladarlo a las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, los agentes lo llevaron a otro lugar.

44. Asimismo, cuando AR1 y AR2 llevaron a V1 a las instalaciones de Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, éste se encontraba en mal estado de salud, y de ese lugar fue trasladado al Hospital General de Los Mochis para recibir atención médica, lo cual se corrobora con el parte informativo rendido por AR1 y AR2; con las declaraciones del médico de guardia y el juez en turno del Tribunal de Barandilla; un informe de la Cruz Roja Mexicana que confirma la prestación del servicio.

45. Las lesiones que sufrió V1 se acreditaron con el dictamen médico de lesiones el que se concluyó que: *“Las lesiones que presenta la persona de nombre V1 son de las que por su situación y naturaleza Sí ponen en peligro la vida, por el hematoma que está desviando los hemisferios cerebelosos hacia la derecha, y lo mantienen en estado de coma, tardan más de 15 días en sanar por el tiempo necesario para la reabsorción sanguínea del hematoma del cerebro, con pronóstico malo a corto plazo para la vida y para la función, los resultados se valoran a evolución y tratamiento del paciente si así se requiere”.*

46. La causa de la muerte de V1 se acreditó con el dictamen pericial en el que se concluyó que: *“La causa directa de la muerte de quien en vida llevara el nombre de V1, se debió a un Traumatismo craneoencefálico con Edema y Hemorragia cerebral, con fractura de cráneo, producido por mecanismo contuso. Lesiones antemortem ya que presentan infiltrado celular y proceso inflamatorio”.*

47. Por lo tanto, se concluye que las lesiones de V1 fueron ocasionadas durante el tiempo en que estuvo bajo custodia de AR1 y AR2, es decir, entre la hora de su detención y el momento en que fue llevado a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, por lo que los agentes de esa corporación vulneraron el derecho a la integridad y seguridad personal y a la vida de V1.

Derecho Humano Violentado: Acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia.

Hecho Violatorio Acreditado: Dilación en la integración de la carpeta de investigación.

48. El derecho de acceso a la justicia es reconocido por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y constituye la prerrogativa de las personas de acceder y promover ante las instituciones competentes, la protección de la justicia a través de procesos que permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera eficaz sus pretensiones o

derechos que estimen fueron violados, en los términos y plazos que fijen las leyes, de manera, pronta, completa, gratuita e imparcial.³

49. Asimismo, el derecho de acceso a la justicia está reconocido en múltiples instrumentos internacionales:

- **La Declaración Universal de los Derechos Humanos.**

8. “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.

- **Convención Americana Sobre Derechos Humanos.**

8.1 “Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

25.1 “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

- **Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre.**

18. “Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.

- **Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.**

4. “Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”.

³ Recomendación número 4/2018, emitida el 28 de febrero de 2018 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

50. Ahora bien, el derecho fundamental de acceso a la justicia no se acota únicamente a la actividad jurisdiccional de los tribunales, sino que se encuentra vinculado, en la materia penal, a la procuración y persecución de los delitos, actividad que corresponde al Ministerio Público como representante de la sociedad.

51. Al respecto, resulta conveniente citar la siguiente tesis jurisprudencial, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.⁴

52. En ese orden de ideas, en materia penal, refiriéndonos al sistema de justicia acusatorio y oral, situándonos en la etapa de investigación inicial, etapa procesal a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, es potestad del Ministerio Público, como representante de la sociedad, y las policías, éstas últimas bajo el mando y conducción de aquel, la investigación y persecución de

⁴ Tesis P. LXIII/2019, *Semanario Judicial de la Federación, Decima Época, tomo I, noviembre de 2017, página 151.*

los delitos, así como reunir todos los elementos necesarios para acreditar si se ha cometido un delito e identificar a la o las personas que lo cometieron o participaron en su comisión, a fin de acudir a la sede judicial en el momento procesal oportuno, o bien, en caso de no acreditarse que se haya cometido el delito o que se actualice alguna de las causales para no continuar con la investigación, emita la resolución que en derecho corresponda.

53. El artículo 21 constitucional establece la obligación del Ministerio Público y de las policías, éstas últimas bajo el mando de aquel, de investigar los delitos, para lo cual el Ministerio Público deberá ordenar y supervisar que se realicen todos los actos y técnicas de investigación pertinentes para acreditar que se ha cometido un delito, así como las diligencias necesarias para identificar a la o las personas que presuntamente intervinieron o participaron en su comisión.

54. De igual manera, le compete al Ministerio Público, como representante de la sociedad, el ejercicio de la acción penal ante la autoridad judicial.

55. Con relación a lo anterior, es preciso citar para mayor ilustración, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA. El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.⁵

⁵ Tesis P. LXIII/2010, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, tomo XXXIII, enero de 2011, página 25.

56. Esta importante tarea que desempeña el Ministerio Público requiere en un primer momento que se dé inicio a la carpeta de investigación respectiva, cuando así proceda, en la que deberá ejercer la conducción y mando de la investigación de los delitos, en coordinación con las policías y peritos, mismos que deberán realizar todos los actos y técnicas de investigación ordenados por el Ministerio Público, a efecto de allegarse legalmente de todos los datos de prueba que le permitan tomar una determinación, y a su vez, que dichos datos, puedan ser desahogados en un procedimiento judicial y le permitan al órgano jurisdiccional resolver como corresponda.

57. Sobre este tema, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el Caso González y otras (campo algodonero) vs México, sostuvo que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad, *“...una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos...”*.⁶

58. En relación con lo anterior, el numeral 11 de las Directrices para la Función de los Fiscales establece como una de las funciones del fiscal la siguiente:

“Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público”.

59. Con motivo de los hechos en los que V1 perdiera la vida, la Unidad Especializada en Delitos de Tramitación Común, Región Norte inició la Carpeta de Investigación 1 el 18 de agosto de 2021 a cargo de AR3, por el delito de lesiones culposas en agravio de la salud de V1, en contra de quien o quienes resulten responsables; y, en fecha 20 de agosto de 2021 inició la Carpeta de Investigación 2, misma que fue acumulada a la primera indagatoria.

60. Del primer informe rendido por el Vicefiscal Regional Zona Norte, mediante el oficio número 1117/2021, de fecha 27 de agosto de 2021, se desprende que desde el 18 de agosto de 2021 fecha en que se inició de la Carpera de Investigación 1 hasta el 23 de agosto de 2021, se realizaron diversos actos y técnicas de investigación, entre los que se encuentran declaraciones testimoniales, informes policiales, entrevistas y pruebas periciales.

61. Sin embargo, con posterioridad a esas fechas, AR3 no ha realizado ni ordenado a sus auxiliares en la procuración de justicia que lleven a cabo actos o

⁶ Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 289 y 290.

técnicas de investigación, ocasionando con sus omisiones que la indagatoria permanezca inactiva por un periodo prolongado de tiempo.

62. Lo anterior es así, toda vez que de acuerdo al informe rendido por AR3 mediante el oficio número 354/2022, de fecha 11 de febrero de 2022, después de agosto de 2021 a la fecha del informe, solo se recibieron dos informes policiales y una entrevista en septiembre de ese año, y se recibió un informe de la Dirección General de Investigación Pericial en noviembre de 2021.

63. Además, a través del oficio número 3191/2022, de fecha 21 de septiembre de 2022, se desprende que además de recibir solicitudes de copias, AR3 solamente giró un oficio recordatorio a la Dirección Regional de Investigación Pericial de la Zona Norte en fecha 21 de septiembre de 2022.

64. En consecuencia, se advierte no solamente no se han resuelto las Carpetas de Investigación 1 y 2, sino que además han permanecido inactivas por lo menos desde septiembre de 2021 a septiembre de 2022, periodo en el que únicamente se recibió un informe de la Dirección General de Investigación Pericial en noviembre de 2021 y se giró un recordatorio a esa misma dependencia en septiembre de 2022.

65. Con todo lo anterior se concluye que la Agencia del Ministerio Público, institución responsable de la procuración de justicia, debió suprimir las dilaciones y omisiones que hasta el momento en que se emite esta Recomendación han impedido o limitado el acceso a la justicia de QV1, ordenando y conduciendo la investigación de los hechos denunciados, a efecto de reunir los elementos necesarios para emitir la resolución que en derecho corresponda.

Derecho Humano Violentado: A la seguridad jurídica.

Hecho Violatorio Acreditado: Prestación indebida del servicio público.

66. El Capítulo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa, esta última disciplinaria, con la que se pretende garantizar que los servidores públicos cumplan con su deber frente a la administración pública.

67. En ese sentido, el artículo 108, de la Constitución Federal establece la responsabilidad de los servidores públicos de las entidades federativas, al señalar lo siguiente:

“Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las

Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales”

68. El artículo 109, de la Constitución General, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En similares términos se pronuncia el artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

69. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se deriva de la actividad administrativa irregular en la que incurren en el desempeño de sus atribuciones, también la contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

70. Finalmente, a propósito del caso que nos ocupa, señalaremos algunos deberes que dejaron de observarse con la conducta atribuida a los servidores públicos señalados como autoridades responsables en la presente resolución, y cuya inobservancia, debe ser motivo de una investigación administrativa, atendiendo a las disposiciones contenidas en la propia ley.

71. Así pues tenemos que el artículo 7, fracciones I y VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, señala lo siguiente:

Artículo 7. *Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

(...)

72. En ese orden de ideas, el hecho violatorio que en el presente apartado se analiza constituye precisamente, toda actividad administrativa irregular que tienda a evitar la prestación debida del servicio público, el cual se materializa a través de las siguientes características:

1. Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público;
2. Por parte de autoridad o servidor público;
3. Que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

73. Por lo tanto, al haber quedado plenamente acreditado que AR1 y AR2 agentes de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome y AR3 de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, han incurrido en conductas que ocasionaron la prestación deficiente de un servicio público, necesariamente debe investigarse, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que resulten.

74. En ese sentido, con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, párrafo segundo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular las siguientes:

V. Recomendaciones

A usted, Lic. Gerardo Vargas Landeros, Presidente Municipal de Ahome.

Primera. Realice las gestiones necesarias para que se proceda a la reparación integral del daño de QV1 en los términos establecidos en la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

Segunda. Se dé vista al titular de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio de Ahome, para que conforme al ámbito de su competencia y en caso de que el Expediente 1 continúe en trámite, se agregue copia de la presente Recomendación, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

Tercera. Gire instrucciones a quien corresponda para que se diseñen e impartan cursos de capacitación en materia de derechos humanos a los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, especialmente sobre el derecho a la vida, integridad y seguridad personal, para

evitar que se incurra en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente recomendación, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

Cuarta. Se dé a conocer el contenido de la presente recomendación entre los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

A usted, Mtra. Sara Bruna Quiñonez Estrada, Fiscal General del Estado de Sinaloa

Primera. En caso de que la Carpeta de Investigación 1 y su acumulada la Carpeta de Investigación 2 aún continúen en trámite, se realicen todas las diligencias, actos y técnicas de investigación que jurídicamente resulten necesarias para que se resuelva a la mayor brevedad posible lo que en derecho corresponda, y se notifique a QV1 y a sus asesores jurídicos, a fin de que estén en aptitud de realizar las acciones legales que estime convenientes, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

Segunda. Se dé vista de la presente Recomendación a quien corresponda para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR3, y demás personal a cuyo cargo haya estado la integración de la Carpeta de Investigación 1 y su acumulada la Carpeta de Investigación 2, y que hayan propiciado los periodos de inactividad acreditada en la presente resolución, procedimientos a los que debe agregarse copia de la presente Recomendación, para que de acreditarse alguna responsabilidad, se impongan las sanciones que resulten procedentes, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

Tercera. Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre los integrantes de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprochan, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

VI. Notificación y apercibimiento

75. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias

administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

76. Notifíquese al Lic. Gerardo Vargas Landeros, Presidente Municipal de Ahome y a la Mtra. Sara Bruna Quiñonez Estrada, Fiscal General del Estado de Sinaloa de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **18/2022**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

77. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 98, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

78. Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

79. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis, de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

80. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1°, de la Constitución Nacional.

81. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º, constitucional.

82. Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las Recomendaciones no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o servidor público está obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente les exige.

83. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

84. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

85. Notifíquese a QV1 en su calidad de víctima dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Alvarez Ortega
Presidente